

EL LENGUAJE JURÍDICO

Margarita Belandria*

Resumen

Este ensayo trata del lenguaje de la ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica desde el punto de vista de las tres funciones básicas del lenguaje en general que la lógica considera, esto es, la función informativa, la directiva y la expresiva.

Palabras clave: lenguaje jurídico, ley, jurisprudencia, doctrina, lógica.

THE LEGAL LANGUAGE

Abstract

This essay deals with the the language of law, jurisprudence and doctrine, by following the point of view of Logic -as it, in general, examines three basic functions of the language: the informative; the directive and the expressive function¹.

Key words: Legal language, Law, Jurisprudence, Doctrine, Logic.

Cada disciplina científica edifica su propio lenguaje mediante el cual ha de expresarse. Todas las ciencias recurren al lenguaje ordinario para extraer de éste los conceptos que luego habrán de ser delimitados y dotados de significaciones específicas². Así ocurre con el lenguaje jurídico. Por ejemplo, la palabra *delito* en el lenguaje corriente posee una amplia cantidad de significaciones: falta, crimen, pecado, quebrantamiento de la ley, etc. Pero jurídicamente, en sentido estricto, no toda falta, ni todo quebrantamiento de la ley constituyen delito. Por ejemplo, copiarse en un examen es un fraude, es una trasgresión o quebrantamiento de la

* Profesora Titular en el área de lógica y filosofía. Maestría de Filosofía. Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela. Este ensayo ha sido realizado con el pensamiento puesto en los estudiantes, de ahí que sea más didáctico que especulativo. Asimismo, es producto de una investigación llevada a cabo en el Grupo de Investigaciones sobre Lógica y Filosofía del Lenguaje (GISLOFIL), patrocinado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes, Mérida Venezuela (Código: CDCHT: ZG-GLF-H-02-11-06), mediante el Programa ADG.

¹ Traducción de Gladys Portuondo.

² Esto vale también, en parte, para la lógica simbólica y la matemática. La botánica, pese a que nombra las plantas con términos del latín, también extrae sus términos del lenguaje ordinario.

ley, es decir, un *hecho ilícito* que puede ser sancionado administrativamente, pero en la legislación penal venezolana actual no está tipificado como *delito*. Todo delito es un hecho ilícito, pero no todo hecho ilícito es delito. El significado jurídico de *delito* viene a ser el que está expresamente establecido por la ley penal y cuya comisión acarrea una pena que implica, entre otras consecuencias negativas, la privación de la libertad.

Los conceptos jurídicos son variables temporal y espacialmente y de acuerdo a la dinámica social. Sólo algunos conceptos jurídicos, por esenciales, son válidos universalmente, tales como ley, norma, coercibilidad, coacción, persona, sujeto activo, sujeto pasivo, obligación, relación jurídica, contrato, delito, pena, entre otros. Fuera de tales conceptos constitutivos la mayoría de los conceptos jurídicos son contingentes, es decir, históricos o circunstanciales, aparecen o desaparecen dependiendo de la evolución y la idiosincrasia de cada pueblo. Muestras de conceptos desaparecidos podrían ser el de *derecho de pernada*³, que tuvo vigencia en la época feudal, y el de *hijo adulterino* que en nuestro ordenamiento jurídico venezolano tuvo vigencia hasta la reforma del Código Civil en 1983. Sería largo el catálogo de conceptos jurídicos que han dejado de existir como consecuencia de los cambios sociales y de la humanización de las leyes, así como de los tantos nuevos que han surgido.

En el Derecho se distinguen tres partes claramente diferenciadas con arreglo a la finalidad o propósito de cada una, a saber: la *ley*, la *jurisprudencia* y la *doctrina*. Cada una de ellas se expresa y cumple sus objetivos mediante un lenguaje que le es propio. Y es en este punto donde se revela la importancia de la lógica para distinguir las distintas funciones del lenguaje, puesto que la lógica se estudia para perfeccionar nuestra capacidad de pensar y evitar las falacias. Mucho se ha discutido en torno a las múltiples funciones que cumple el lenguaje. Su variedad de usos o funciones ha sido clasificada de diversas maneras por los autores. Sin embargo, en el ámbito de la lógica prevalece un general acuerdo de reducirlas todas ellas a tres funciones básicas e irreductibles, a saber: la función informativa, la función directiva y la función expresiva⁴.

³ Conocido también como *Ius primae noctis*. Consistía en la facultad de los señores feudales de yacer la primera noche con la mujer de sus feudatarios cuando éstos contraían matrimonio.

⁴ Cf. Copi, Irving. *Introducción a la Lógica*, p. 47 ss.

La *función informativa* del lenguaje tiene como principal cometido la comunicación de información, es decir, el de informar, mediante la afirmación o negación de proposiciones, ya sean verdaderas o falsas, y mediante razonamientos, correctos o incorrectos, pues en este caso la palabra *información* es usada en forma amplia para abarcar también la mala información⁵. Es usada esta función para describir las cosas u objetos en general, explicarlos y razonar acerca de ellos, de modo que esta función informativa no es solamente la de los noticieros y demás actividades periodísticas sino que es, principalmente, la función que cumple el lenguaje de todas las ciencias. En la ciencia jurídica se manifiesta esta función principalmente en la doctrina, no así en la ley, cuyo objetivo no es precisamente el de informar sino el establecimiento de normas, las cuales se hallan dentro de la función directiva del lenguaje. Tanto la doctrina científica como la doctrina filosófica, en general, se expresan mediante la función informativa del lenguaje.

La *función directiva* del lenguaje se presenta en las órdenes, mandatos, advertencias, prescripciones. Su función es provocar una acción u omisión en el ámbito de la conducta. Una muestra pura de este uso directivo del lenguaje lo encontramos en los textos de las leyes, los códigos de ética profesional, los instructivos de cualquier clase, las recetas médicas, las recetas de cocina y en todo discurso —oral o escrito— cuyo propósito sea el establecimiento de reglas o preceptos para un determinado comportamiento a seguir.

El uso *expresivo* del lenguaje, en cambio, no es propiamente el de comunicar conocimientos como el que cumple la función informativa ni el de impartir órdenes o mandatos como el que cumple la función directiva, sino el que se utiliza principalmente para manifestar o despertar emociones, pasiones, sentimientos, actitudes. Vendría a ser, en propiedad, el lenguaje del sentimiento. El que se usa para expresar el amor, para orar, lamentar, implorar y también para maldecir, etc. Una de sus características más resaltantes sería tal vez la de ser un lenguaje que se despoja de la precisión y la univocidad en favor de la emotividad; de la metáfora, de la hipérbole, de la metonimia, entre otras figuras de esta especie. Los ejemplos más evidentes de este uso expresivo del lenguaje los tenemos en la literatura y en especial la poesía, pero no todo uso expresivo del lenguaje es poético ni la poesía en algunos casos es exclusivamente poesía, pues la poesía puede tener a veces una segunda intención de carácter informativo como la *Silva a la agricultura de la*

⁵ Cf. Copi, *ibídem*, p. 48.

Zona Tórrida de Andrés Bello o un carácter directivo como el *Evangelio Apócrifo* de Jorge Luis Borges. La función expresiva se caracteriza por emplear términos y expresiones altamente emotivos o que, por la especial manera como están dispuestas las palabras y sus conexiones intrínsecas en el discurso, despiertan y avivan en el oyente o en el lector una determinada emoción: rabia, miedo, alegría, tristeza, esperanza o desesperanza, etc.

Las palabras en sí mismas son de naturaleza neutra, pero el uso de ellas en determinadas circunstancias y contextos las torna emotivas. Hay palabras o expresiones que ya el largo uso las ha provisto de un significado emotivo, v.g. asesino, criminal, ladrón, etc., y por ello estas palabras hoy día la ciencia jurídica tiende a sustituirlas por *términos técnicos* (emotivamente neutros): infractor, encausado, procesado, autor del delito, etc., que probablemente con el correr de los tiempos tomarán también un carácter peyorativo (emotivo) y habrán de ser sustituidos por otros términos más técnicos.

En lo que sigue se hace una mención, aunque breve, de las *figuras retóricas*, conocidas también como *figuras literarias*. Estas son determinados modos del discurso que cumplen variadas funciones, como, por ejemplo, imprimir energía, belleza o emoción a las expresiones. Los retóricos les han dado el nombre de “figuras”⁶. Estas figuras son muy numerosas pero han sido agrupadas, no sin cierta arbitrariedad, en tres clases: a) figuras de dicción, b) figuras de pensamiento, c) tropos. Por su interés para el lenguaje jurídico, aquí nos referiremos brevemente solo a la *perífrasis* (de las figuras del pensamiento) y a los *tropos*.

Entre las *figuras de pensamiento*, que también son muchas, destacamos acá solamente la *perífrasis*, que es un modo de expresar mediante rodeos o circunloquios lo que pudiera decirse de manera llana, breve y directa. Las frases perifrásticas, que en la narrativa, por ejemplo, pudiesen constituir un buen recurso literario, han de ser evitadas en el lenguaje jurídico, muy especialmente en las sentencias judiciales y en la redacción de las normas jurídicas, puesto que de la claridad en su redacción depende en gran parte la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda la ciudadanía. Un ejemplo de lo que se viene diciendo es lo que está ocurriendo actualmente en Venezuela, no sólo en las sentencias redactadas de manera confusa y farragosa sino en la misma Constitución y demás leyes de reciente creación. Uno de los aspectos que además de antiestéticos incide negativamente en la redacción de las normas es la feminización de los términos. La feminización de los términos

⁶ Cf. José Bergua, *Las mejores páginas de la lengua castellana*, páginas 15 a 29.

en la ley no sólo violenta con torpeza las reglas de la lengua castellana⁷, sino que, además de obligar a realizar innecesarias y antiestéticas expresiones perifrásticas, puede acarrear graves e impredecibles consecuencias en la interpretación de las leyes cuando se trate de su aplicación a casos particulares⁸ si tomamos en consideración el principio jurídico que rige en materia de hermenéutica y dice que «donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo». Así, la ley tiende ahora, en nuestro país, a ser casuística, entre otras cosas por lo de la feminización de los términos. Cuando se procede casuísticamente, se corre el riesgo de que algunos casos queden por fuera de los previstos. En gran parte del articulado de la Constitución y demás leyes se observa esa inconsistencia. El casuismo es un modelo característico de las etapas prelógicas de la cultura, que la ciencia jurídica se ha esmerado en erradicar, cuidando precisamente un principio básico del Derecho como lo es el de la *generalidad de la ley*. El modelo casuístico se usaba, por ejemplo, en las leyes mosaicas: «Si un buey entra a la huerta del vecino y la daña, debe ser sacrificado». ¿Y si lo mismo hace una cabra, —podría uno preguntarse—, un cochino o cualquier otro animal, no?⁹ Lo mismo ocurre con algunos artículos de nuestra Constitución, que, como sabemos, está redactada toda enunciando en cada caso el masculino y femenino (presidente o presidenta, ministro o ministra, anciano o anciana, patrono o patrona, los particulares y las particulares, etc.), pero, como ya dijimos anteriormente, cuando se procede de ese modo se corre el riesgo de que algunos casos queden excluidos, así por ejemplo el artículo 30: «...El estado protegerá a las víctimas de los delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados»¹⁰, entonces, para ser consecuentes con el lenguaje feminizado de la Constitución, ¿eso significaría que “*las* culpables” no serán obligadas?; el artículo 90: «Ningún patrono podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias»¹¹, ¿eso significaría que “una patrona” sí podría hacerlo?; el art. 140: «El Estado responderá

⁷ Las reglas de una lengua no son “pesadas cadenas que la inmovilizan”, ni están reñidas con la lenta y maravillosa evolución de una lengua. Al contrario, ellas surgen del natural fluir de una lengua y de las relaciones constantes entre las ideas. Responden además al buen gusto y a la razonable necesidad de que ésta discurra de manera coherente y armoniosa. Si queremos asegurar el conocimiento, debemos asegurar primero el medio por el cual éste se expresa: el lenguaje.

⁸ Cf. Belandria, M. *Lenguaje, feminismo y Constitución*. Diario Frontera, 4 de junio de 2001. Mérida – Venezuela.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Constitución Nacional de 1999. Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999.

¹¹ *Ibidem*.

patrimonialmente por los daños que sufran los particulares...»¹², ¿significaría entonces que no responderá por los daños que sufran “*las particulares*”? Si bien estos artículos en cuestión, salvo el 90, son precisamente los que están redactados de manera coherente con las normas gramaticales, carecen de coherencia sin embargo dentro del contexto feminizado de la carta constitucional. Este tipo de redacción, además de antijurídica, pareciera hacer patente la incompetencia para disponer de las palabras genéricas que abarcan a los dos sexos. Nuestro idioma posee una gran riqueza lingüística, es fecundo en expresiones, giros y matices que evitan recurrir en cada caso a la distinción entre lo femenino y lo masculino¹³. Así por ejemplo, el artículo 90 pudo ser redactado diciendo que «ninguna persona puede obligar a otra a laborar horas extraordinarias», y no se les habría quedado por fuera ‘la patrona’.

Para continuar con las figuras retóricas, haremos una breve referencia a los *tropos*, figuras mediante las cuales se emplean las palabras en un sentido traslaticio, es decir, distinto al sentido que en propiedad les corresponde, pero manteniendo con el original cierta relación. Se le conoce también como lenguaje figurado o metafórico. Los *tropos* han sido clasificados en: metáfora, metonimia y sinécdoque.

La *metáfora* consiste en expresar una idea con el signo de otra con la que guarda analogía, semejanza o parecido, como por ejemplo, «ese hombre es un bocón», por decir que habla mucho; «Juan es un come libros», por decir que lee mucho; «con su corazón en llamas», para hacer referencia a una intensa pasión, etc.

La *metonimia* es la figura retórica mediante la cual se designa una cosa con el nombre de otra que es su causa, efecto, medio o instrumento. Ej. «La magnífica pluma de Cervantes», para referirse a su escritura, es decir al medio con que escribió: la pluma; «perder la cabeza», por decir que alguien perdió el juicio o cordura; «esa orden viene de Miraflores», en referencia a que emana del poder ejecutivo, etc. Y ¡llegó la justicia!, se suele decir cuando se aparece una patrulla policial.

La *sinécdoque* en cambio consiste en nombrar la parte con el nombre del todo, o viceversa. Ej. «Mil cabezas de ganado», en alusión a mil reses; «ganarse el pan», por trabajar para ganar el salario con el que se compra la comida (“pan”); «se cayeron a plomo», en referencia al material de que están hechas las balas. También

¹² *Ibidem*.

¹³ La Constitución de 1999 pareciera estar llena de buenas intenciones y centrada en la persona humana pero puede comprometer, en la práctica, el ejercicio de los derechos que intenta proteger, pues, aparte de otras fallas, los efectos de su lenguaje en la praxis judicial han demostrado ser caóticos por dar lugar a equívocos y ambigüedades que entran más aún la ya vapuleada administración de justicia.

son ejemplos de sinédoques, en el lenguaje corriente, las confusiones que suelen hacerse entre Estado, gobierno y poder ejecutivo, y usar la palabra ‘gobierno’ para referirse a una parte de él: el poder ejecutivo; pues, como se sabe, el gobierno de un país está dividido en los tres clásicos poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial¹⁴.

Esto es de manera muy simplificada y a modo de ejemplo lo que son los tropos. Un estudio más detallado y completo de todas las figuras retóricas se halla en el libro de José Bergua, titulado *Las mejores páginas de la lengua castellana*¹⁵.

Para concluir este punto hemos de tener presente que si bien los *tropos* abundan en nuestro lenguaje habitual, lo enriquecen y en muchos casos hasta le dan brillo y belleza, han de ser evitados sin embargo en el lenguaje jurídico y en el lenguaje de las ciencias en general, pues el lenguaje metafórico no explica lo que las cosas realmente son. Así, decir que los ojos son las ventanas del alma o que un libro es una puerta abierta al mundo, pese a ser frases vibrantes y seductoras, no explican sin embargo ni informan nada acerca de lo que objetivamente son los ojos o el libro.

1. El lenguaje mixto

Aparte del lenguaje de la ley —y las órdenes y mandatos directamente expresados— que es *únicamente* directivo, muy pocas veces se manifiesta el discurso exclusivamente en uno de los tres usos ya señalados. Lo que usualmente ocurre es que el lenguaje se exprese en forma mixta, es decir, que las tres funciones o por lo menos dos se mezclen en el mismo discurso, pero siempre habrá uno de ellos predominante. Por ejemplo, las sentencias judiciales, en primer lugar contienen un mandato, que es la decisión tomada en relación con la demanda, y cumple la función directiva en ese caso, pero en ella no se agota exclusivamente esta función directiva porque los jueces para fundamentar y argumentar sus decisiones no sólo recurren a la ley sino también a la doctrina, que es informativa, e incluso se suele acudir a la literatura y la poesía, de las que a menudo se nutren también las exposiciones doctrinarias.

El derecho nunca ha estado desligado de la literatura y la poesía, pues el fondo originario de la teoría jurídica hay que hallarlo en las obras de poetas y filósofos

¹⁴ Que un país tenga más de tres poderes públicos podría entenderse como una anomalía político-jurídica, que no se corresponde con la naturaleza de las cosas.

¹⁵ También Alexis Márquez Rodríguez tiene un estupendo artículo sobre la metonimia (Diario *El Nacional*, 16 de julio de 2000).

del pasado, desde la primera obra escrita de la cultura occidental como lo es la *Ilíada* de Homero, pasando por Hesíodo, los dramaturgos o trágicos griegos¹⁶, Sócrates, Platón, Aristóteles, Tomás de Aquino, Tomás Moro, Vitoria, Miguel de Cervantes, Kant, por sólo nombrar algunos de los principales poetas y filósofos que contribuyeran a cimentar las bases de la ciencia jurídica, entre otras ciencias.

2. El lenguaje de la ley

En un sentido muy amplio el significado de “ley” es *toda regla dotada de necesidad*, entendiéndose por *necesidad* una fuerza que garantiza el cumplimiento de esa regla. De donde se deriva que la palabra *regla* es un término genérico que incluye a la palabra *ley*, pues toda ley es una regla, pero no al contrario. De hecho existen reglas que no son leyes, ejemplo de ellas son las prescripciones médicas, las recetas de cocina, las reglas del arte, de la técnica, etc.

La palabra *ley* se aplica con exclusividad a las leyes naturales (leyes físicas) y a las leyes jurídicas. En cambio, la palabra *norma* se refiere exclusivamente a las acciones humanas. Por ello se habla de normas éticas, normas sociales y normas jurídicas. No se usa la palabra *norma* en el caso de las leyes físicas.

Jurídicamente la palabra *norma* y la palabra *ley* poseen un significado equivalente y algunas veces intercambiable, por ejemplo cuando decimos ‘la ley me ampara’ o ‘la norma me ampara’. Pero conviene precisar la distinción entre ambos términos:

1º) Generalmente se denomina *ley* al libro o texto que contiene el sistema de normas que rige una determinada materia, por ejemplo, la Ley de Universidades, el Código Civil, el Código Penal, etc. No se usa la palabra *norma* para titular los textos que contienen una determinada ley.

2º) La palabra *ley* posee dos significados. En un sentido amplio se denomina ley a toda la gradación o escala normativa de un sistema jurídico, que incluye desde las normas constitucionales hasta las normas individualizadas, lo que en materia jurídica se conoce como *pirámide kelseniana*. Pero en sentido estricto se denomina *ley* únicamente a las normas emanadas del poder legislativo cuando éste actúa en ejercicio de su carácter legislador¹⁷. Se habla entonces, en orden

¹⁶ Esquilo, Sófocles y Eurípides.

¹⁷ Hay que tener en cuenta que el poder legislativo realiza también otras funciones que no son leyes, por ejemplo, la interpelación de un funcionario público, o el nombramiento y remoción del personal de sus oficinas, o las investigaciones que emprende a través de sus distintas Comisiones, etc.

jerárquico descendente, de normas constitucionales, normas legislativas, normas reglamentarias y normas individualizadas¹⁸.

El lenguaje de la *ley* —de la ley en sentido amplio— cumple fundamental y exclusivamente la *función directiva*. Siempre implica un mandato aunque gramaticalmente las normas no se expresen mediante oraciones imperativas. De hecho, ninguna norma jurídica se expresa mediante oraciones imperativas: no mates, no robes, paga tus impuestos, etc. Las normas jurídicas se expresan mediante *oraciones enunciativas*, ejemplo: «El feto se tiene por nacido cuando se trate de su bien...»¹⁹; oraciones *condicionales*, ejemplo: «El que intencionalmente haya dado muerte a otra persona será penado con presidio de 12 a 18 años»; oraciones *disyuntivas*, ejemplo: «Las personas son naturales o jurídicas».

El carácter imperativo no es intrínseco de la norma jurídica sino que le viene dado por la voluntad expresa del Estado en el momento de su sanción y promulgación. Esto significa que la imperatividad es extrínseca a la norma. Una norma jurídica es tal norma en la medida en que se encuentre dentro de un texto legal, promulgado por el poder competente. Por ejemplo: «El feto se tiene por nacido cuando se trate de su bien», si ella no estuviese contenida en el texto de una ley, no sería una norma jurídica; sería una norma moral, pero no jurídica.

2.1. Requisitos del lenguaje de la ley

La ley (en sentido amplio) es el instrumento jurídico por excelencia para la solución de los casos controvertidos, y, en consecuencia, para la consecución de los fines del Derecho y el Estado, esto es: el bien común, la justicia y la seguridad jurídica. Por tal motivo, en la doctrina jurídica ha prevalecido el clásico criterio de que lingüísticamente las leyes han de cumplir algunos requisitos. Deben redactarse en lenguaje emotivamente neutro, lacónico, claro, breve y preciso. Esto con la finalidad de que puedan ser fácilmente conocidas y comprendidas por toda la ciudadanía y que no presenten ambigüedades y, por consiguiente, se presten a interpretaciones disímiles. De lo anterior se desprende también que las leyes deben fijar con razonable

¹⁸ Como ya sabemos, las normas constitucionales son las contenidas en la Constitución Nacional; las normas legislativas emanan del poder legislativo o del presidente de la república cuando ha sido facultado para ello mediante una ley habilitante; las normas reglamentarias son competencia del presidente de la república que la Constitución le atribuye la facultad de reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. Las normas individualizadas son las normas aplicadas al caso concreto, ya las aplique un juez o cualquier funcionario de la administración pública.

¹⁹ Art. 17 del Código Civil venezolano.

precisión qué ordenan, qué prohíben, qué autorizan, y las consecuencias legales que se derivan de su incumplimiento. La redacción de normas jurídicas muy largas y abstrusas dificulta más su interpretación, pues producen confusión y pueden acarrear su incumplimiento.

Estas consideraciones sobre el lenguaje de la ley son de larga data en la doctrina jurídica. Tomás de Aquino define la *ley* en los siguientes términos: «La ley es una prescripción de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad»²⁰. Y agrega que la ley positiva debe ser honesta, justa, posible, conforme con la naturaleza de las cosas, apropiada a las costumbres del país, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, claramente expresada para que en su oscuridad no se oculte algún engaño, instituida no para fomentar un interés privado —individual o grupal— sino para utilidad común de todos los ciudadanos²¹.

Otro requisito importante es que las leyes no deben ser cambiantes, es decir, no deben estar sujetas a las veleidades políticas de los gobernantes. Las leyes deben tener una permanencia razonable de tal manera que tengan la durabilidad necesaria para ser conocidas e incorporadas a las conductas individuales y colectivas. La constante mutación de las leyes produce perplejidad y confusión en la ciudadanía, en perjuicio de la seguridad jurídica, la paz social, el orden y la justicia que el Derecho y el Estado están obligados a garantizar.

La observancia de los precedentes requisitos está en función del bien común y del principio que establece que: «La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento». Pero cuando las leyes están cambiando constantemente o continuamente se están creando leyes de manera excesiva no es posible que la ciudadanía pueda llegar a conocerlas y acatarlas.

2.2 El lenguaje de la jurisprudencia

En el Derecho la palabra “jurisprudencia” también tiene diversos significados jurídicos. En primer lugar, es típico de los autores clásicos usar el término jurisprudencia para referirse a la ciencia jurídica en general. En ese sentido, pues, jurisprudencia tiene el significado de ciencia del derecho. En segundo lugar, recibe el nombre de jurisprudencia la interpretación que los tribunales hacen de la ley para aplicarla a los casos concretos e individualizados, esto es, el conjunto de

²⁰ De Aquino, Tomás. *Suma Teológica*, Q.90.a.4.

²¹ Cf. *Ibidem*. Q.96. a.2

sentencias dictadas por los tribunales. Por último, la palabra jurisprudencia designa únicamente las sentencias emanadas del órgano de casación, en nuestro caso, el Tribunal Supremo de Justicia (anteriormente Corte Suprema de Justicia). Aparte del primer sentido de la palabra jurisprudencia, el lenguaje jurisprudencial posee mayor amplitud que el de la ley. Es un lenguaje mixto: *directivo e informativo*, como ya se dijo anteriormente.

2.3. El lenguaje de la doctrina

Se designa con el nombre de *doctrina* a toda la teoría jurídica. Esto es, los tratados que exponen los autores sobre las diversas materias, los criterios, reflexiones y discusiones en torno a los múltiples fenómenos jurídicos: las leyes, la jurisprudencia, la doctrina misma, los hechos, los casos concretos de la realidad, etc.

La doctrina se expresa en un lenguaje mixto. Puede ser indirectamente directivo, pero es básicamente informativo. Tiende a ser a veces emotivo, lo cual podría justificarse especialmente cuando se trata de persuadir a los gobernantes para abolir leyes injustas y establecer las justas. La doctrina tiene gran influencia en la ley y en la jurisprudencia. Constituye, por así decirlo, el nervio de la ciencia jurídica. Es en la doctrina jurídica donde se encuentran las reflexiones científicas y filosóficas acerca de la naturaleza y fines del derecho. Son los filósofos, poetas y tratadistas o doctrinarios quienes a través de los siglos han impulsado la evolución del derecho hasta su concreción en leyes más justas, hasta lograr el reconocimiento —por parte de los Estados— de los *derechos humanos*, incorporados hoy en leyes internas y tratados internacionales, lo cual constituye, sin duda, un triunfo de la razón; una de las más grandes conquistas de la humanidad²².

Sería una larga tarea pormenorizar acerca de los pensadores que han contribuido al desarrollo y consolidación de la doctrina jurídica y los *principios generales del derecho*. Sin embargo, existe claramente en este sentido una línea de pensamiento que se inicia con Sócrates, Platón²³ y Aristóteles²⁴, los juristas romanos, continuándose a través de Tomás de Aquino, Vitoria, Grocio, Suárez, Kant y los

²² La primera ley escrita de los derechos fundamentales del hombre fue la Constitución de Virginia, del 12 de junio de 1776, redactada por Thomas Jefferson. Trece años más tarde, en 1789, se proclama en París la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

²³ Principalmente en su diálogo la *Republica*.

²⁴ Especialmente su tratado de la justicia y la equidad, libro V de la *Ética Nicomaquea*.

principales humanistas de la Ilustración, entre los que hay que contar, en América, a Thomas Jefferson y Andrés Bello.

Para concluir, una manifestación de lo afirmado anteriormente podría verse en el principio conocido como *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo)²⁵, emparentado con el principio de *presunción de inocencia* —que en realidad se aplica en todo proceso y no solamente en materia penal—, cuyo primer antecedente puede hallarse en el *Gorgias* de Platón, que concluye, después de un minucioso examen, en que es preferible sufrir una injusticia que cometerla (*Gorg.* 527b). Pues en ausencia de convicción y certeza es éticamente preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

Bibliografía

- Platón: *Obras completas*. Biblioteca Básica Gredos. Madrid, 2000.
- Belandria, Margarita y Suzzarini, Andrés: *La Lógica en el Derecho*. Revista Dikaiosyne No. 9. Universidad de Los Andes. Mérida – Venezuela, 2002.
- Belandria, Margarita: *Lenguaje, feminismo y Constitución*. Disponible en la Web <http://www.analitica.com/va/sociedad/articulos/4543195.asp>
- Capella, Juan Ramón: *El Derecho como lenguaje*. Barcelona (España). Ediciones Ariel, 1968.
- Copi, Irving: *Introducción a la Lógica* (Traducción de Néstor A. Míguez). Buenos Aires, Argentina. Editorial Eudeba Manuales, 1981.
- De Aquino, Tomás. *Suma Teológica*. Tomo VI. Biblioteca de Autores Cristianos. España, 1955,
- Ramis, Pompeyo: *Lógica y crítica del discurso*. Mérida, Venezuela. Consejo de Publicaciones Universidad de Los Andes, 1999.
- Constitución Nacional de 1999. Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999.

²⁵ Cuya traducción literal es: “en la duda, favorecer al reo”.